

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida- des (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependen- cias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entida- des (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EX-
CEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular número 63

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

Por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, a propuesta de esta Junta provincial de Precios, se han fijado con carácter definitivo los siguientes precios para la venta de harina destinada a panificación, que registrarán en esta provincia desde el día dieciséis del corriente mes:

Categoría	ZONA 1.ª		ZONA 2.ª	
	Pesetas	Qm.	Pesetas	Qm.
1.ª,	613	70	623	41
2.ª,	435	54	445	25
3.ª, 250 gramos.....	295	22	304	93
3.ª, 450 ".....	298	02	307	73

En virtud de cuanto anteriormente se dispone, quedan sin efecto los precios provisionales publicados en la circular núm. 60 de este organismo.

Las infracciones que se cometan por incumplimiento de cuanto anteriormente se dispone, serán sancionadas por la Fiscalía provincial de Tasas.

Soria 23 de agosto de 1947.—El Gobernador civil-Presidente, Jesús Posada.—Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

ESTATUTOS

Reglamentarios del Montepío nacional de Previsión Social de los trabajadores en la Industria Harinera

(Continuación)

- Los Vocales natos de la misma.
- Los nueve representantes que en dicha Junta ostenten la representación por Valladolid.

Art. 53. Actuarán de Presidente y Secretario de la Comisión permanente los que lo sean de la Junta Rectora y la Asamblea Nacional.

Art. 54. Serán funciones de la Comisión permanente:

- 1.º El estudio de los expedientes de concesión de beneficios.
- 2.º El despacho de toda clase de asuntos de trámite.
- 3.º Intervenir en las cuestiones que sean de competencia de la Junta Rectora, y dentro de las facultades que le hayan sido delegadas por la misma.

Art. 55. En aquellos casos en que algún expediente sobre concesión de prestaciones ofreciese duda en cuanto a su resolución la Comisión permanente se abstendrá de resolverlo, de-

biendo someterlo a la consideración de la primera reunión de la Junta Rectora que se celebre, a fin de que la misma acuerde lo procedente.

Art. 56. La Comisión permanente se reunirá, por lo menos, una vez al mes, así como cuantas veces sea convocada por el Presidente, bien por su propia iniciativa o porque así lo proponga el Director del Montepío.

Se observarán en estas reuniones cuantas formalidades han quedado establecidas con respecto a la Junta Rectora.

Sección 4.ª—De las Delegaciones del Montepío

Art. 57. El Montepío Nacional de Previsión Social de la Industria Harinera podrá crear cuantas Delegaciones considere necesarias para el buen desarrollo del mismo, bien con carácter interprovincial, provincial o comarcal.

En todo caso, se tendrá en cuenta para la creación de dichas Delegaciones el volumen o importancia de los centros de trabajo existentes.

Art. 58. Las Delegaciones estarán integradas por los siguientes miembros:

- Vocales natos: Un representante de la Delegación de Trabajo nom-

brado por el Delegado, y el Jefe provincial de la Obra Sindical de Previsión Social donde radique dicha Delegación.

b) Vocales electivos:

- 1.º Un empresario.
- 2.º Dos representantes elegidos entre los grupos «técnico» y «administrativo».
- 3.º Cuatro obreros.

Art. 59. Para la elección de los Vocales electivos, a que se refiere el apartado b) del artículo anterior, se seguirán las normas que el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo dicte al efecto, teniendo en cuenta a ser posible, que el nombramiento recaiga en miembros de la Asamblea Nacional.

Art. 60. A fin de dar cumplimiento a lo que establece el artículo anterior, la Junta Rectora del Montepío pondrá en conocimiento del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales la creación de las Delegaciones oportunas, solicitando, a la par que la debida autorización, aquellas normas que hayan de seguirse para la elección de los Vocales electivos.

Art. 61. Por cada Delegación que se cree se nombrará un Secretario-Técnico encargado de velar por el cumplimiento de las funciones que los presentes Estatutos Reglamentarios encomiendan a las Delegaciones.

Art. 62. Será requisito indispensable para ser miembro de las Delegaciones reunir las condiciones establecidas en el artículo 24 para con los miembros de la Asamblea Nacional.

Art. 63. Será competencia de las Delegaciones del Montepío, en sus respectivos territorios:

- 1.º Ostentar, dentro de las facultades que se les concede en los presentes Estatutos Reglamentarios, la representación del Montepío y de sus órganos rectores.
- 2.º Representar a la Junta Rectora en aquellos asuntos de su competencia, siempre que, de manera expresa, y para cada caso, les sean conferidas las facultades suficientes.
- 3.º Cumplir y hacer cumplir los preceptos contenidos en estos Estatutos, las disposiciones dictadas con carácter general aplicables al Montepío y las órdenes emanadas de la Junta Rectora.

4.º Vigilar las liquidaciones de cuotas, cuidando que sus ingresos se efectúen en los plazos y forma reglamentaria.

5.º Remitir al Montepío los datos que sean precisos para la confección de ficheros y estadísticas, y los de cualquier naturaleza que le sean interesados por la Comisión Permanente.

6.º Recibir y examinar las peticiones de beneficios y la documentación presentada al efecto, elevándola, debidamente informada a la Comisión Permanente, para su trámite y aprobación.

7.º Hacer llegar a los beneficiarios las prestaciones aprobadas, en la forma que para caso se determine.

8.º Informar a la Comisión Permanente de aquellos defectos en la buena marcha del Montepío, así como proponer las medidas que las circunstancias aconsejen para su remedio.

9.º Estudiar y proponer la modificación de cuotas, derechos de los asociados y concesión de otros beneficios que mejoren los otorgados, elevando el correspondiente informe, por intermedio de la Comisión Permanente, al órgano competente del Montepío.

10. Confeccionar y elevar, para su aprobación, los presupuestos anuales de gastos así como solicitar de la Comisión Permanente autorización para realizar cualquier gasto extraordinario que sea preciso y exija las necesidades del Montepío.

11. Acordar las revisiones facultativas que procedan efectuarse a los beneficiarios, remitiendo los informes correspondientes al Montepío.

12. En general, cuantas funciones le sean encomendadas por la Junta Rectora del Montepío.

Art. 64. Las Delegaciones, en su primera reunión, elegirán, de entre sus Vocales electivos, los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario de las mismas. Dichos cargos deberán ser ocupados por representantes de las distintas categorías profesionales.

Art. 65. Las Delegaciones del Montepío se reunirán, por lo menos, una vez cada mes.

Además de estas reuniones preceptivas, celebrarán sesión siempre que sea convocada al efecto por su Presi-

dente, bien por iniciativa de éste o cuando la Junta Rectora proponga a su examen asuntos de carácter urgente o sustancial.

Art. 66. Las convocatorias para las reuniones deberán hacerse con una antelación mínima de cinco días y por duplicado, a fin de dejar un ejemplar en poder del convocado y de que el otro sirva para poder acreditar en cualquier circunstancia el momento en que fué recibido por su destinatario.

Igualmente deberán acompañarse a las convocatorias el orden del día de la sesión correspondiente.

Art. 67. Las deliberaciones y los acuerdos de las Delegaciones del Montepío se harán constar en el libro de actas correspondiente, debidamente diligenciado por la Delegación de Trabajo, autorizándole con su firma el Presidente y el Secretario.

Art. 68. En todo lo no previsto se observarán las formalidades que han quedado establecidas con respecto a la Junta Rectora.

Sección 5.ª—Del Director

Art. 69. El Director del Montepío será nombrado por orden ministerial, a propuesta del órgano correspondiente.

Art. 70. El cargo de Director, tanto para el mejor desempeño de su cometido como por cuanto corresponde a sus garantías funcionales, estará garantizado por la Reglamentación de Trabajo correspondiente.

Art. 71. Corresponderá al Director y serán funciones del mismo:

1.º Todos los poderes inherentes a las atribuciones de su cargo, como asimismo la responsabilidad que ellos engendren.

2.º Representar al Montepío, en unión del Presidente, en todos los actos y contratos que se celebren, así como ante las Autoridades, Tribunales, Juzgados, Centros de Administración del Estado y particulares, o cualesquiera otros organismos, entidades, oficinas, personas, con los poderes oportunos de la Junta Rectora, cuando sean necesarios a los indicados efectos.

3.º Asistir al Presidente, cuando proceda, en la fiscalización de las actividades y los servicios del Montepío.

4.º Ejecutar los acuerdos que adopte la Junta Rectora, las órdenes de pago, los justificantes de ingresos y demás documentos análogos.

5.º Proponer las reuniones de la Asamblea Nacional, de la Junta Rectora o de la Comisión Permanente cuando lo estime oportuno.

6.º Proponer igualmente el personal administrativo necesario.

7.º Todas las atribuciones de dirección y gestión que no estén específicamente reservadas a la Asamblea Nacional, Junta Rectora o Comisión Permanente.

Art. 72. El Director del Montepío para el desarrollo administrativo de la entidad, estará auxiliado por un Secretario general y un Contador Interventor.

Art. 73. Serán funciones del Secretario el despacho diario de la correspondencia y de los asuntos de índole general e indeterminado, archivo y custodia de todos los documentos que afecten al Montepío, ordenar los libros y ficheros de las distintas empresas, así como de los asociados beneficiarios, y, en general, cuantos documentos sean precisos para la debida organización administrativa de la Institución.

Confeccionará, igualmente, la Memoria y realizará todas las demás funciones que le sean encomendadas por el Director.

Art. 74. Serán funciones del Contador Interventor organizar la contabilidad de la Institución en la forma que se determine; intervenir los ingresos y pagos que se originen; presentar a la Asamblea, a la Junta Rectora y al Director los balances de situación periódicos; organizar los servicios de ingresos y ejecutar los acuerdos de la Junta Rectora que se refieran a los depósitos e intervención de fondos, así como las demás propias de sus cargos.

CAPITULO SEGUNDO

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Sección 1.ª—De las faltas y sus sanciones

Art. 75. Constituirán faltas y darán lugar a la imposición de sanción los siguientes hechos:

1.º Defraudar a sabiendas los intereses del Montepío, o poner voluntariamente los medios que conduzcan a tal fin.

2.º Falsear las declaraciones ordinarias o extraordinarias que se hagan ante el Montepío, o aportar datos inexactos al mismo, bien en orden a la concesión de beneficios o con respecto a otras cualesquiera manifestaciones de las actividades de esta entidad.

3.º Entorpecer intencionadamente la actividad del Montepío.

4.º No observar las normas, disposiciones o acuerdos emanados de los órganos competentes del Montepío, relativos al cumplimiento de sus fines o al buen orden del desarrollo de su actividad.

Art. 76. Las sanciones que podrá imponer el Montepío a sus socios beneficiarios serán las consignadas en la siguiente escala:

1.º Apercibimiento privado, consistente en comunicación verbal o escrita del Montepío al sancionado

2.º Apercibimiento público. El grado de publicidad que proceda dar a esta sanción se determinará en cada caso.

3.º Suspensión temporal y determinada de parte de los beneficios.

4.º Suspensión temporal y determinada de todos los beneficios.

5.º Suspensión definitiva de todos los beneficios.

Art. 77. La reincidencia será motivo de agravación de la sanción que corresponda.

Habrá reincidencia cuando un mismo asociado, después de haber sido sancionado por la Comisión de una o varias faltas, incurra nuevamente en sanción.

Catastro de la Riqueza Rústica de la provincia de Soria

ANUNCIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del reglamento de 23 de octubre de 1913, y en virtud de las atribuciones que me están conferidas, he aprobado, las relaciones de características del término municipal de Uclero, cuya distribución por cultivos, clases y superficies, es como sigue:

CULTIVOS	Clases	SUPERFICIES		
		Hectáreas	Areas	Centiáreas
Cereales y tubérculos.....	Primera.....	5	48	39
Idem.....	Segunda.....	13	10	77
Idem.....	Tercera.....	20	94	48
Idem.....	Cuarta.....	17	54	70
Pradera.....	Única.....	7	14	92
Cereal seco.....	Primera.....	23	32	74
Idem.....	Segunda.....	67	42	57
Idem.....	Tercera.....	48	02	61
Idem.....	Cuarta.....	28	28	91
Idem.....	Quinta.....	33	41	89
Eras.....	Única.....	1	79	88
Monte público núm. 198.....	Especial.....	587	12	13
Pinar.....	Única.....	67	19	77
Dehesa.....	Única.....	53	54	83
Leñas.....	Primera.....	8	00	00
Idem.....	Segunda.....	282	63	86
Erial a pastos.....	Primera.....	234	77	30
Idem.....	Segunda.....	138	10	10
Idem.....	Tercera.....	447	07	02
Improductivo.....		0	06	51

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial.

Soria 21 de agosto de 1947.—El Ingeniero Jefe provincial, Fermín Giménez Benito. 1680

Art. 78. Cuando un socio beneficiario incurriera en falta cuya sanción sea la establecida en el apartado 2.º del artículo 76, y concurra la circunstancia agravante del artículo anterior, no podrá imponerse ninguna de las sanciones establecidas en los apartados 3.º, 4.º y 5.º del precitado artículo, si no fuera la primera vez reincidente.

Art. 79. Para la determinación de las sanciones que haya de imponerse en cada caso, se tendrá en cuenta la gravedad de la falta cometida, el perjuicio que haya ocasionado o que hubiera pretendido ocasionar el sancionado, el criterio adoptado en resoluciones recaídas en casos anteriores y análogos, y cualesquiera otras circunstancias que deban tenerse presentes a juicio del órgano sancionador.

Art. 80. Siempre que algún socio beneficiario cometiera cualesquiera de las faltas comprendidas en los apartados primero y segundo del artículo 75 de los presentes Estatutos Reglamentarios, será sancionado con suspensión de beneficios.

(Se continuará)

JUZGADOS COMARCALES

BURGO DE OSMA

En providencia del día de hoy, el Sr. Juez comarcal de esta villa, dispuso que se citase a Ricardo Giménez y Alfonso Moreno, cuyas demás circunstancias personales se desconocen, para que el día 15 de septiembre próximo y hora de las trece, comparez-

can en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle Universidad, a celebrar juicio de faltas, promovido por Félix Heras Yusta, contra los mismos, por hurto, cuya presentación verificarán con las pruebas que tengan; bajo apercibimiento, de que si no se presentan o alegan justa causa para dejar de hacerlo, incurrirán en la multa de veinticinco pesetas, conforme el artículo 966 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para que pueda hacerse la citación acordada, expido la presente cédula original, en Burgo de Osma a 18 de agosto de 1947.—El Secretario, M. Sánchez. 1676

AYUNTAMIENTOS

FUENTETOBA

Existiendo paralizada la cantidad de 8.578'33 pesetas en poder de arcas locales del Pósito de este municipio, se anuncia al público su reparto, para que durante el plazo de diez días, a partir de la publicación del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, puedan solicitar préstamos aquellos agricultores que lo desean, ateniéndose para ello a lo dispuesto en los artículos 17 y 19 del reglamento de Pósitos de fecha 28 de agosto de 1928, pudiendo presentar las solicitudes, bien en esta Alcaldía o en el Servicio Nacional de Pósitos (Madrid).

Fuentetoba 11 de agosto de 1947.—El Alcalde, Estanislao Díez. 1682

Imprenta provincial.